

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 257

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 4 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Luis Ramírez Alcántara.

Abogado: Lic. Cirilo Mercedes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Ramírez Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2774731-4, domiciliado y residente en la calle 30 de Mayo núm. 89, sector Villa Flores, de la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4758-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de febrero de 2020 fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de noviembre de 2017, la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Robert Espinosa Fernández (a) Mello, Michael Mariano Salvador y José Luis Ramírez Alcántara, imputándole la violación a los artículos 59, 60, 309-1, 309-2 del Código Penal en cuanto al primero; 265, 266, 330, 331, 309-1, 309-2 párrafo del Código Penal Dominicano en cuanto al segundo y al tercero;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana admitió la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Robert Espinosa Fernández (a) Mello, Michael Mariano Salvador y José Luis Ramírez Alcántara, mediante resolución núm. 0593-2018-SRES-00149, dictada el 20 de abril de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0223-02-2018-SS-00131 el 12 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la ilegalidad del arresto de los imputados Robert Espinosa Fernández (a) Mello, Michael Mariano Salvador Colas y José Luis Ramírez Alcántara, por haber comprobado este tribunal que los mismos se encontraban privados de su libertad antes de la emisión de las respectivas órdenes de arresto en su contra; y por vía de consecuencia, declara nulas y sin ningún valor jurídico las órdenes de arresto en contra de los referidos imputados; SEGUNDO: Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica y letrada de los imputados Michael Mariano Salvador Colas y José Luis Ramírez Alcántara, por falta de sustento en Derecho; TERCERO: Se declaran inadmisibles por falta de interés las conclusiones de la parte civil y querellante, en cuanto al imputado Robert Espinosa Fernández (a) Mello, por estos, conforme al auto de apertura a juicio relacionado a este proceso, haber desistido de manera expresa de la acción penal y civil llevada en contra de dicho imputado; CUARTO: Se rechazan de manera parcial las conclusiones del ministerio público y la parte actora civil y querellante, por falta de sustento en Derecho; QUINTO: Se acogen de manera total las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado Robert Espinosa Fernández (a) Mello. SEXTO: Declara no culpable al ciudadano Robert Espinosa Fernández (a) Mello, de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 309 1, 309 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24 97, que tipifican el delito de complicidad para cometer violencia intrafamiliar y de género; en consecuencia, dicta

sentencia absolutoria por insuficiencia de prueba, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano; ordenando el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de dicho imputado con relación al presente proceso y su inmediata puesta en libertad a menos que no esté guardando prisión por otro hecho; SÉPTIMO: Declara de oficio las costas penales del proceso con relación al imputado Robert Espinosa Fernández (a) Mello, por haberse dictado sentencia absolutoria a su favor, de conformidad con la disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal; OCTAVO: El tribunal, al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los tipos penales de asociación de malhechores para cometer violación sexual y violencia de género, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 309 1 y 309 2 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24 97, por la del tipo penal de complicidad para cometer violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, con relación al imputado Michael Mariano Salvador Colas; y el tipo penal de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, con relación al imputado, José Luis Ramírez Alcántara; NOVENO: Declara culpable al imputado Michael Mariano Salvador Colas, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 59, 60, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que contemplan el tipo penal de complicidad para cometer violación sexual en perjuicio de la señora Isamar Feliz, y se le condena a cumplir cinco (05) años de detención en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, y al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a ser pagados a favor del Estado dominicano, así como al pago de las costas penales del proceso por haber sucumbido en justicia. DÉCIMO: declara culpable al imputado José Luis Ramírez Alcántara, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que contemplan el tipo penal de violación sexual en perjuicio de la señora Isamar Feliz, y se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos Dominicanos (RD\$ 100,000.00), a ser pagados a favor del Estado dominicano, así como al pago de las costas penales del proceso por haber sucumbido en justicia; DÉCIMO PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Constitución en Actor Civil presentada por la señora Isamar Feliz, a través de sus abogados apoderados, en contra de los imputados Michael Mariano Salvador Colas y José Luis Ramírez Alcántara, por haber sido interpuesta conforme a la norma procesal vigente; DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto al fondo, la acoge por encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; en consecuencia, condena a los señores Michael Mariano Salvador Colas y José Luis Ramírez Alcántara, al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria ascendente al monto de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños morales sufridos por la víctima, más el pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados de la actora civil, quienes afirman haber avanzado la acción en su totalidad; DÉCIMO TERCERO: Ordena a la Secretaría de este Tribunal notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines legales correspondientes; DÉCIMO CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes, tres (03) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso”; (Sic)

d) que no conforme con esta decisión los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00041 el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) Veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) por el Lic. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación del señor José Luis Ramírez Alcántara; y B) nueve (09) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lic. José Engels Zabala Marte, quienes actúan a nombre y representación del señor Michael Mariano Salvador Colas, ambos contra la Sentencia Penal No. 0223-02-2018-SSEN-00131 de fecha Doce (12) del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia; SEGUNDO: Confirma en toda su extensión la sentencia penal No. 0223-02-2018-SSEN-00131 de fecha Doce (12) del mes de Noviembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, debido a que no se observa en la sentencia recurrida ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter Constitucional ni legal; TERCERO: Se condena al recurrente Michael Mariano Salvador Colas al pago de las costas penales del proceso, y en cuanto al imputado José Luis Ramírez Alcántara se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido el mismo por un abogado de la Defensa Pública; CUARTO: Ordena al Secretario de esta Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; QUINTO: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día Jueves, cuatro (04) del mes de Julio del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copia a las partes”; (Sic)

Considerando, que el recurrente José Luis Ramírez Alcántara, por intermedio de su defensa técnica, propone el siguiente medio de casación:

“Único medio: ausencia de tutela efectiva por no seguir la regla del debido proceso, artículos 68, 69.10 de la Constitución; artículos 224 y 426 del Código Procesal Penal al no proceder conforme al mandato de la norma, dejando al imputado guardando prisión de manera ilegal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“que en la sentencia del tribunal colegiado, los jueces determinaron que los imputados se encontraban guardando prisión de manera irregular, pero a pesar de haber determinado esta irregularidad no fueron puestos en libertad; que la orden de arresto fue declarada nula pero el imputado siguió guardando prisión lo que vulnera su derecho a la libertad y a pesar que los jueces se encontraron con esta vulneración no procedieron a solucionarla; que la Corte a qua desvía el motivo invocado y contradice el artículo 224 del Código Procesal Penal, además establece que los imputados fueron presentados ante la autoridad competente en el plazo legal establecido; que la corte da un razonamiento sobre algo que no le fue alegado, ya que no se refirieron a que el plazo de las 48 horas fue quebrantado por las autoridades por lo que alegamos que los imputados fueron arrestados sin la existencia de una orden de arresto y que fueron solicitadas luego de ser arrestados;

Considerando, que previo a dar contestación a los medios del recurso, conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) que en primer grado el imputado fue declarado culpable y condenado a una pena de 10 años de reclusión y el pago de una multa de RD\$100,000.00 pesos, al evaluar las pruebas aportadas y determinar que este ayudado por Michael Mariano Salvador violó sexualmente a la recurrida; b) que el imputado interpuso un recurso de Apelación y la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana confirmó la sentencia recurrida fundamentada en que el tribunal de primer grado realizó una ponderación correcta de los hechos y sus circunstancias basado en las pruebas aportadas por el acusador público, que sirvieron para despejar toda duda sobre su participación en el hecho;

Considerando, que la transgresión argüida por el recurrente se contrae a que el imputado fue arrestado de manera ilegal, en razón a que la orden de arresto fue solicitada luego de estar en prisión, advirtiendo la Corte de Casación que el imputado planteó en Apelación que al declarar nulo su arresto debieron declarar también la nulidad de las pruebas recogidas a partir del arresto por estar contaminadas con la ilegalidad emanada de la prisión del imputado;

Considerando, que la jurisdicción a qua contestó a estos argumentos estableciendo que no es cierto que el imputado fuera arrestado ilegalmente, sino que su arresto fue realizado en circunstancias permitidas por la ley, como es la excepción dispuesta en el artículo 224 del Código Procesal Penal que señala que no se necesita orden judicial cuando un ciudadano presenta rastros que hagan presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción;

Considerando, que en la especie el recurrente junto a otro co-imputado se presentaron al destacamento policial para recuperar una motocicleta que le habían incautado y el agente actuante que le atendió se percató que uno de ellos tenía la ropa con manchas presumiblemente de sangre, por lo que procedió al arresto de ambos, actuando de forma preventiva en la aparente comisión de un hecho flagrante;

Considerando, que los jueces apreciaron que la detención se realizó en fecha 30 de julio del 2017 y que solicitaron la orden al día siguiente 31 de julio de 2017, sin que esto implique incurrir en ilegalidad, puesto que actuaron motivados por la sospechas de que los imputados habían participado en un hecho delictivo, sin transgredir los parámetros establecidos por la ley como causas excepcionales para ejercer un arresto sin orden motivada de un juez;

Considerando, que la Corte a qua advirtió que haber declarado la nulidad de las órdenes de arresto carecía de relevancia, ya que los imputados habían sido puestos bajo la tutela de las autoridades de forma correcta al detenerlos en flagrancia; que también estableció que la finalidad del arresto es poner al imputado a disposición de las autoridades judiciales, quienes deben decidir si los ponen en libertad o le imponen una medida de coerción y en la especie el imputado fue presentado ante las autoridades correspondientes en el plazo de ley, donde le impusieron una medida restrictiva de libertad; advirtiendo que el imputado se encuentra en prisión no en virtud del arresto de que fue objeto sino de la medida de coerción que le fue impuesta por la autoridad judicial competente, que fue renovada en la audiencia preliminar;

Considerando, que la Corte a qua al determinar que no existió ilegalidad en la detención del imputado, rechazó la petición de este de declarar la nulidad de todas las pruebas recolectadas a partir del arresto por ser ilegales, fundado en que son situaciones procesales distintas y que ya

había sido establecido que el arresto se realizó con apego a la norma;

Considerando, que los jueces a quo al evaluar la valoración probatoria que llevó al tribunal de primer grado a dictar sentencia condenatoria apreció que las pruebas aportadas eran contundentes, que los hechos fueron ponderados de forma correcta al igual que las circunstancias en que estos sucedieron y que de lo anterior se configuró la responsabilidad penal del imputado y en consecuencia fue declarado culpable del delito que tipifica y sanciona la violación sexual, por lo que fue condenado a la pena de diez (10) años de reclusión, sin que se evidencie arbitrariedad o desproporción en el fallo impugnado, por tal razón el medio planteado debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Ramírez Alcántara, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici